San Andrés Islas, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00240-00
Demandante	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado	**HECTOR ANTONIO BRAVO**
Auto interlocutorio No.	0098-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del cual solicitan se sirva dejar sin valor y efecto la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, notificando al demandado a través de su apoderada judicial del mandamiento de pago, corriendo el traslado de la notificación y enviando expediente digital. Lo anterior, fue sustentado al señalar que el auto No. 0442-23 del 10 de mayo de 2023 vulnera el derecho al debido proceso y la defensa, incursando por ello en una causal de nulidad, específicamente la establecida en el numeral 8 del artículo 133 por cuanto no se practicó en legal forma la notificación del auto, ya que se envió la notificación a un correo electrónico diferente al que se suministró al Banco Popular en diferentes oportunidades a través de petición y solicitudes presentadas por mi poderdante y que es achebe142615@outlook.es.

Conforme a lo anterior, afirma que la entidad actuó de mala fe llevando al despacho a incurrir en error de acuerdo a la información dada. Aclara que el correo que utilizó la demandante fue utilizado alguna vez, pero se bloqueó y nunca permitió su acceso hace más de 4 años. Así, enfatiza que los correos electrónicos son como los domicilios, es decir, pueden cambiar y el correo se bloqueó desde hace varios años, pero el banco conoce el nuevo correo y la residencia actual, pues en el año 2020 se instauró una acción de tutela contra el Banco Popular, que fue fallada a favor del señor Héctor Antonio Bravo el 23 de julio de 2020.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante alega que la dirección usada para surtir notificación es la misma que aportó por el demandado en el Formulario Único de Vinculación y solicitud bancaria, documentación que se allegó con la demanda. Así, considera que la notificación que se llevó a cabo se ciñe a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, pues se le notificó a la dirección suministrada por el demandado y la empresa de envío certificó que el mensaje de datos fue

recepcionado y se encuentra en la bandeja de entrada. Seguidamente afirma que el actuar de la abogada de la parte demandada es de mala fe, al pretender llevar al despacho a incurrir en error pues la remisión de la notificación al correo electrónico no generó ninguna alerta que permitiera considerar que se estaba actuando fuera de los limites de la ley. Adicionalmente, resalta que la parte pasiva reconoció la dirección electrónica a la cual se surtió notificación y precisa que si bien, en la acción de tutela presentada por el señor Héctor Antonio se informó otra dirección de notificación, esto no supone que la dirección electrónica con la que contaba el banco ya no tenia vigencia alguna, pues una misma persona puede hacer uso de diferentes correos electrónicos, sin que el uso de uno restrinja el uso de otro.

Respecto a los reparos del señor Héctor Antonio Bravo, se observa el despacho que se alega la nulidad conforme a la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P. que establece:

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Dicha causal es invocada, en tanto que se alega una indebida notificación del auto No. 0255-21 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al haber sido remitido a través de notificación personal electrónica a un correo que desde hace más de 4 años se encuentra bloqueado y habiéndose omitido que en el año 2020 el señor Héctor Antonio interpuso una acción de tutela en la que señaló otro correo electrónico para efectos de notificaciones de dicha acción constitucional. Ante estos reparos propuestos por la parte demandada, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el articulo 3 de la ley 2213 de 2022 que señala:

> *"ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un*

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

En ese sentido, de los documentos allegados por la parte demandada como soporte de la nulidad alegada, no se observa que con la acción de tutela o con otro documento adjunto se hubiese puesto de presente al Banco Popular S.A que el correo electrónico achebe1107@hotmail.com ya no estaba siendo usado debido a el bloqueo que presentó, únicamente señalaron que el correo achebe142615@outlook.es era su medio de comunicación electrónica, sin que ello diera a entender que el anterior correo que disponía el banco estuviera en desuso.

Conforme a lo anterior, tal como lo señala la normatividad mencionada, era deber del señor Héctor Antonio Bravo, comunicar el percance ocurrido con el correo electrónico a fin de que se modificaran sus datos de notificación en el Banco Popular S.A, teniendo en cuenta que con dicha entidad tenía un vínculo contractual que hace necesaria la constante comunicación. Aunado a ello, el hecho de no comunicar el cambio de medio electrónico a la entidad bancaria, permite concluir que se sigue usando el correo informado al diligenciar el Formulario Único de Vinculación y Solicitud Bancaria, siendo que es claro que no existe limitación alguna, para que una persona pueda disponer de varios correos electrónicos de uso permanente y constante.

Por esta razón, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad, razón por la cual se negará la solicitud.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Héctor Antonio Bravo, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 008 del 30 de enero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.